

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00847-00
Demandante: JOHN YESID CABALLERO HERNÁNDEZ
**Demandados: NIVALDO ANDRÉS AMADOR ZAMBRANO –
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. El señor John Yesid Caballero Hernández, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó demanda ante este Tribunal atacando el nombramiento del señor Nivaldo Andrés Amador Zambrano como Ministro de Justicia (archivo 01).
2. Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 02), quien observa que el extremo actor eleva las siguientes pretensiones en su escrito de demanda:

"PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución 652 del 9 de mayo de 2023, mediante la cual se nombra provisionalmente a NIVALDO ANDRES AMADOR ZAMBRANO en el cargo de Profesional Universitario, código 2010, grado 19, Nivel Profesional de la Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, adscrito al Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Secretaría General.*

SEGUNDA: *Comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo, ordenando nombrar en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2010, grado 19, a mi procurado JOHN YESID CABALLERO*

HERNANDEZ, por reunir todos los requisitos exigidos por la normatividad." (Negrillas y mayúsculas del original – fl. 1 archivo 01)

Al respecto, se advierte que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha decantado que, en los eventos que se demande la ilegalidad de un acto administrativo de nombramiento y se pretenda el restablecimiento de derechos subjetivos, el medio de control adecuado es el de la nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Adicionalmente, se observa que la primera de las pretensiones habla del cargo de profesional universitario, mientras que, la segunda, se refiere al cargo de profesional especializado.

3. De otra parte, El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación, para el caso en concreto.

De igual manera, dicha norma, entre otros asuntos, establece los lineamientos en caso de que el acto no haya sido publicado o que deniegue su copia, pues, dicho requisito resulta ser indispensable para realizar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

Sin embargo, en los anexos de la demanda no obra constancia de la fecha de publicación de la Resolución 652 del 9 de mayo de 2023 y, tampoco manifestación alguna conforme a lo estipulado en el referido artículo 166 ibidem, que permita realizar el conteo de la caducidad en el este medio de control.

4. Por último, observa el Despacho que el demandante actúa a través de apoderada judicial, no obstante, en los documentos que acompañan la demanda únicamente se observa el poder conferido y visible a folio 7 del

¹ Sobre el tema ver: (i) Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 1° de julio de 2014, Radicado No. 81001-23-33-000-2012-00039-02. (ii) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 25 de junio de 2020, Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00577-01(3887-16), entre otras.

archivo 01 del expediente sin que se aparezcan dentro del plenario los documentos de acreditación de la apoderada, estos son, su tarjeta profesional y su cédula de ciudadanía.

Así las cosas, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor John Yesid Caballero Hernández, quien actúa en por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar cuál es el medio de control que se pretende ejercer, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2º) Asimismo, deberá **adecuar y precisar** las pretensiones de la demanda al medio de control que se pretenda ejercer, con observancia de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 163 y 165 ibidem.

3º) De otra parte, deberá **precisar** el extremo actor cuales son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se expone el capítulo de "fundamentos facticos" donde mezcla fundamentos de hecho y de derecho.

4º) Allegar la constancia de notificación o publicación del acto administrativo de nombramiento demandado.

5º) Igualmente, el extremo actor deberá **allegar** copia de los documentos de acreditación de la señora Mirtha Maithe Moncada Abril

como abogada y apoderada judicial del señor John Yesid Caballero Hernández en el medio de control de nulidad electoral.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-304 NYRD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00586 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: INVERSIONES HERMANOS ROMERO Y ROMERO SOCIEDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)
TEMAS: CORRECCIÓN DE ANOTACIÓN INMOBILIARIA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

INVERSIONES HERMANOS ROMERO Y ROMERO SOCIEDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR)**, en la que solicita las siguientes pretensiones.

“Conforme a los hechos y razones que fundamentan esta demanda, solicito señor juez que:

1. Declare nulo el acto administrativo de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por la demandada; y

2. Ordene se restablezca el derecho a favor de INVERSIONES HERMANOS ROMERO Y ROMERO SOCIEDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN., ordenando la corrección sobre la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria numero 156-30980, en cuanto que el municipio de Anolaima no fue dueño de las mejoras por las razones expuestas.”

En auto de 27 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió las diligencias a esta Corporación en atención al numeral 22 del artículo 152 del CPACA

II. CONSIDERACIONES

El objeto de este litigio es controvertir la legalidad del oficio de 24 de agosto de 2022, en el que la Superintendencia de Notariado y Registro no accede a la solicitud de corrección del registro de un folio de matrícula inmobiliaria; siendo

necesario, en esta etapa procesal, revisar no solo si la demanda cumple con los requisitos de procedencia del artículo 162, 162 y 166 del C.P.A.C.A; sino, además, establecer si el acto administrativo que se demanda es susceptible de control jurisdiccional.

2.1 Actos Susceptibles de control jurisdiccional.

Pues bien, para verificar si el acto que se controvierte es demandable debe recordarse que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta instituida para conocer las controversias y **litigios originados en actos**, contratos, hechos y omisiones sujetos al derecho administrativo en las que se involucren las entidades públicas o particulares cuando ejerzan la función administrativa (artículo 104 del C.P.A.C.A).

No obstante, este articulado trae consigo el interrogante si ¿todos los actos administrativos son pasibles de control jurisdiccional? cuya respuesta es negativa, pues solo **los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación (artículo 43 ibidem)** en los que se **crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas**, son lo que pueden ser estudiados por esta jurisdicción.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 19 de noviembre de 2021¹ analizó que actos administrativos carecen de control jurisdiccional en los siguientes términos:

“(…)1. Por un lado, visto el artículo 43 de la Ley 1437 que establece el concepto de acto administrativo definitivo, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.

2.Y, por el otro, esta Sección ha considerado que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, por las siguientes razones²:

“[...] En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación: 11001-03-24-000-2020-00242-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 76001-23-33-002-2016-00839-01.

definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]” (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, aquellos actos que sean de trámite o de ejecución son excluidos de control jurisdiccional en tanto **no definen la situación jurídica** y con ello, no deciden de fondo sobre el procedimiento que se encuentre llevando la administración.

Bajo estos preceptos, los actos de registro de un bien inmueble son pasibles de control jurisdiccional pues en ellos se exhibe el derecho de propiedad de los ciudadanos conforme las anotaciones que se realicen en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, crean una situación jurídica respecto el dominio de un inmueble que, en todo caso, es oponible ante terceros.

De este modo, si el interesado pretende controvertir la anotación de un folio de matrícula inmobiliaria podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto de registro y reclamar su dominio y propiedad ante terceros sobre determinado inmueble³.

2.2 Caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, relata el demandante que en la escritura pública No. 115 del 9 de febrero de 1953 otorgada en la notaría del círculo de Analoima se concretó que la señora Eulalia Castañeda Viuda de Rey iba a realizar una venta de un lote junto con sus mejoras al Municipio de Analoima, sin embargo, como dicha venta se encontraba supeditada al permiso de la Gobernación, en el evento que esta no fuera aprobada, el inmueble sería enajenado al señor Bernardo A. García.

De esta manera, mediante escritura pública 276 del 23 de abril de 1953 se resolvió el contrato de compraventa de la escritura pública 115 de 9 de febrero de 1953, quedando como propietario del lote, el señor Bernardo A. García.

En dicho instrumento público, el “nuevo propietario” el señor Bernardo A. García vende el inmueble junto con sus mejoras al señor Gumercindo Romero quien fallece y una vez realizada la sucesión, el predio pasó a ser de propiedad de la sociedad demandante Inversiones Hermanos Romero y Romero Sociedad Ltda, como se evidencia en la escritura pública 7456 de 29 de octubre de 2003.

Señalado lo anterior, resalta el actor que en la oficina de instrumentos públicos se generó dos folios de matrícula inmobiliaria, uno para las mejoras (156-30980) y otro sobre el terreno en el cual se encuentran las mejoras (156-30981).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 7 de diciembre de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 11001-03-24-000-2020-00515-00.

Ahora bien, advierte el demandante que la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-30980 señalan que el propietario de las mejoras del lote, en la actualidad, es el municipio de Anolaima; razón por la cual, la sociedad demandante solicitó a la Oficina de Registros Públicos que corrigiera dicha anotación la cual fue negada mediante oficio de 24 de agosto de 2022.

Lo anterior, para que como restablecimiento del derecho se corrija o anule la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-30980 en el sentido de señalar que el municipio de Anolaima no es el dueño de las mejoras del lote.

Pues bien, en principio debe recalcar que la Oficinas de Registros Públicos tiene la facultad de decidir sobre las solicitudes de corrección conforme lo prevé en el artículo 59 de la Ley 1759 de 2012, que señala:

“(…) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes. (...)”.

Así las cosas, la solicitud de corrección de la anotación de un folio de matrícula inmobiliaria puede ser (i) ortográfico o aritmético y (ii) sobre su situación jurídica (modo y tradición), como pasa en el presente asunto, pues se busca modificar o anular una anotación que acredita que la propiedad de unas mejoras sobre un terreno se encuentran en cabeza del Municipio de Anolaima, para lo cual, es necesario que la oficina de registro de instrumentos públicos origine una actuación administrativa en la que pueda adoptar una decisión al respecto.

Así las cosas, el Registrador de la Oficina de Registros Públicos de Facatativá resolvió el trámite de la corrección solicitada mediante oficio de 24 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“(...) verificando el contenido de la escritura No. 115 del 9 de febrero de 1593 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Anolaima, departamento de Cundinamarca, inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 156-30980, la misma no evidencia error en el registro que requiera de enmienda.

Si la Gobernación de Cundinamarca no aprobó en su oportunidad la compra realizada por el municipio, las partes debieron suscribir el respectivo instrumento público que dejara sin validez la escritura anteriormente descrita.

Si su intención es controvertir el acto de registro previsto en la anotación No. 1 de folio de matrícula inmobiliaria 156-30980, el camino jurídico adecuado es acudir ante la autoridad judicial competente, tal como lo permite el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)” (pág. 40 archivo “02. Demanda”).

De la lectura de la respuesta dada por el Registrador de la Oficina de Registros Públicos de Facatativá puede deducirse que, si bien se demanda un acto administrativo que resuelve de forma negativa una solicitud de corrección, lo cierto es que este no origina, cambia o modifica una nueva situación jurídica al actor, veamos porque:

Debe tenerse en cuenta que el origen de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 156-30980 tiene como origen la escritura No. 115 del 9 de febrero de 1953; es decir, que desde ese año quien cuenta con la propiedad de las mejoras es el Municipio de Anolaima sin que se haya trasladado el dominio a otro particular o entidad.

Ahora bien, dentro del expediente obran varias escrituras públicas en las que, a juicio del demandante, acreditan que las mejoras y el lote de terreno han sido propiedad de tres particulares (por modo de compraventa y sucesión), debido a que, presuntamente, no se concretó la venta del inmueble al Municipio de Anolaima. No obstante, más allá de definir si estos instrumentos públicos cuentan con validez para ser registrados ante la Oficina respectiva (situación que no se busca dirimir en esta etapa procesal), lo cierto es que desde 1953 las mejoras referidas se encuentran a nombre de la entidad territorial sin que desde esa fecha a la actualidad se haya “modificado o trasladado” el dominio a Bernardo A. García; Gumercindo Romero, ni mucho menos de la sociedad demandante para que la decisión adoptada por la administración haya cambiado la situación jurídica de esta última.

Al respecto, observa la Sala que esta respuesta de la solicitud de corrección de la anotación del folio de matrícula inmobiliaria puede asemejarse a los efectos que trae la negativa de una solicitud de una revocatoria directa en alguna actuación administrativa (art.93 del C.P.A.C.A), en el sentido de que no son pasibles de control judicial porque no generan una situación jurídica nueva o distinta del acto que se solicita revocar directamente; en este caso, la decisión emitida por el Registrador no modifica ni anula la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 156-30980, ni incluye una nueva decisión sobre la situación jurídica del inmueble que afecte a un particular.

Distinto fuera que en virtud de esta solicitud de corrección se modificara la propiedad de las mejoras, porque allí si se modificaría la situación jurídica de quien tenía el dominio y ahora no lo tiene, lo que llevaría al afectado acudir a la jurisdicción contenciosa, si así lo viere necesario.

Incluso, si el acto demandado no recayera en la negativa de la corrección sino en el mismo acto de registro (anotación 1 del folio de la matrícula inmobiliaria 156-30980) este sí, como se señaló en el acápite anterior, puede ser controvertido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto en ocasión a su nulidad se dispondría que las mejoras pertenecen al demandante debido a la sucesión del señor Gumercindo Romero.

Así las cosas, se tiene que si bien el acto administrativo demandado resuelve la solicitud de corrección de la anotación No. 1, debido a que la sociedad demandante, legalmente, no ha ostentado la propiedad de esas mejoras, por lo que, la negativa de la solicitud de corrección no le genera una nueva o si quiera modifique una situación jurídica a la que ya ostentaba respecto a estas y con ello, la decisión aquí controvertida no reúne los requisitos para ser pasible de control jurisdiccional.

En este orden, debido a que el acto administrativo no es susceptible de control judicial, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y rechazar la demanda.

“(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (…)*

Con fundamento en lo anterior, la Sala.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **INVERSIONES HERMANOS ROMERO Y ROMERO SOCIEDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta

Expediente No. 25-000-2341-000-2023-00586-00
Demandante: Inversiones Hermanos Romero y Romero Sociedad LTDA En Liquidación
Demandado: Nación - Superintendencia de Notariado y Registro (SNR).
Nulidad y restablecimiento del derecho

de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230001600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDINA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA,
SECRETARÍA DE HACIENDA, OFICINA DE COBRO
COACTIVO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Andina Capital S.A.S mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 284 de 14 de octubre de 2022 que resolvió la solicitud de revocatoria directa en el marco del proceso de cobro coactivo No. 2020-081, para que en este se realicen las notificaciones en debida forma en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a estos temas:

PROCESO N°: 25000234100020230001600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDINA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

PROCESO N°: 25000234100020230001600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDINA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de la resolución 284 de 14 de octubre de 2022 que resolvió la solicitud de revocatoria directa en el marco del proceso de cobro coactivo No. 2020-081, con el fin de que se notifique en debida forma en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

El apoderado de la parte demandante señaló que la cuantía del asunto se determina por el valor de las pretensiones por \$68.000.000.

De manera que la cuantía de este asunto no excede los 500 SMLMV para conocimiento del Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos- Sección Cuarta por tratarse de la revocatoria directa que se resolvió en contra de actos administrativos emitidos en un proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020230001600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDINA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE
HACIENDA, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230009100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH LOAIZA JUNCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Elizabeth Loaiza Junca mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 36872 de 16 de junio de 2021 que impuso sanción.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada al pago del valor de la sanción impuesta y los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación ocasionados por la expedición del acto administrativo demandado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Primera conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

PROCESO N°: 25000234100020230009100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH LOAIZA JUNCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.”

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

PROCESO N°: 25000234100020230009100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH LOAIZA JUNCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de la resolución No. 36872 de 16 de junio de 2021 que impuso sanción. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada al pago del valor de la sanción impuesta y los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación ocasionados por el acto administrativo demandado.

La apoderada de la parte demandante señaló que la cuantía del asunto es \$250.000.000 en los que ha incurrido su representada por el pago de abogado en la actuación administrativa y la suspensión de contrato de prestación de servicios.

De manera que la cuantía de este asunto no excede los 500 SMLMV para conocimiento del Tribunal, según lo determina el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará la remisión a los Juzgados

PROCESO N°: 25000234100020230009100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH LOAIZA JUNCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Administrativos- Sección Primera por ser un litigio de carácter sancionatorio, no atribuido a otras secciones.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000232400020230001400
SOLICITANTE: CONSORCIO JR SEDE
CONVOCADO: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO –
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO – SECRETARÍA DE
GOBIERNO DISTRITAL – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN TERCERA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2022 se remite por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos fórmula conciliatoria presentada por las partes para el correspondiente control de legalidad, la misma que tuvo como finalidad resolver por las partes, una controversia contractual.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“(…) ART. 141.—**Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

PROCESO No.: 25000232400020230001400
SOLICITANTE: CONSORCIO JR SEDE
CONVOCADO: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.(...)”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los tribunales administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, de los relativos a contratos.

El texto de la norma citada es el que sigue:

“(...) **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sin embargo, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoce de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

Desde esa óptica se tiene que el contenido y alcance de los actos administrativos demandados es un asunto contractual, toda vez que se busca declarar que el Contrato de Obra No. COP 088-2016 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y el Consorcio JR SEDE finalizó por la decisión unilateral del ente público, al declarar la extinción del plazo de ejecución contractual materializado a través del acto

PROCESO No.: 25000232400020230001400
SOLICITANTE: CONSORCIO JR SEDE
CONVOCADO: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO – ALCALDÍA LOCAL DE
TEUSAQUILLO – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA

administrativo contenido en el oficio 20216300407291 de 19 de julio de 2021, así como en consecuencia de lo anterior, se condene al Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo a pagar en favor del Consorcio JR SEDE las sumas por el mismo señaladas por concepto de lucro cesante consolidado, pérdida de oportunidad, daño emergente y daño moral.

Así las cosas, es claro que, como el asunto objeto de la *litis* concierne a un tema relativo a contratos estatales, por su naturaleza jurídica, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, la Sección Primera de esta Corporación no es competente para conocer el expediente de la referencia, debido a que el conocimiento de éste compete a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se ordenará su remisión en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011¹.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO No.: 25000232400020230001400
SOLICITANTE: CONSORCIO JR SEDE
CONVOCADO: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO – ALCALDÍA LOCAL DE
TEUSAQUILLO – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000231500020220069300
REMITENTE: CONSULTORÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S.
CON&CON S.A.S.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
RECHAZA TRÁMITE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Sería del caso decidir el conflicto negativo de competencias remitido por la sociedad Consultoría & Construcciones S.A.S. CON&CON S.A.S., sin embargo, se advierte por el Despacho que no se ha configurado el conflicto como se pasará a explicar.

1. ANTECEDENTES.

De la información que obra en el expediente, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes:

1° En el año 2018, la Alcaldía Local de Chapinero celebró Contrato de Obra No. 142 de 2018 con la Sociedad Consultoría & Construcción CON Y CON S.A.S., cuyo objeto consistió en la contratación por precios unitarios fijos y a monto agotable, sin fórmula de reajuste, la conservación de la infraestructura vial urbana y rural y el espacio público de la Localidad de Chapinero.

2°. La Alcaldía Local de Chapinero presentó un informe en donde se estableció un posible incumplimiento del contrato por parte del contratista, por lo cual, el Alcalde de dicha Localidad dio inicio a un proceso sancionatorio contractual en contra de la Empresa antes mencionada.

PROCESO No.: 25000231500020220069300
REMITENTE: CONSULTORÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S. CON&CON S.A.S.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
RECHAZA TRÁMITE

3°. Considera la Sociedad Consultoría & Construcción CON Y CON S.A.S, que la Alcaldía Local de Chapinero carece de competencia funcional para adelantar dicho proceso sancionatorio contractual y para imponer sanciones, al ser el mismo delegatorio de la ordenación del gasto en los contratos del Fondo Local de Desarrollo, más no delegatorio de la función sancionatoria en la contratación pública que adelante dicho fondo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca recibió el expediente, el cual fue repartido al Magistrado Ponente el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2° de la Ley 2080 de 2021, se fijó edicto en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación por el término de cinco (5) días, con el fin de que las autoridades involucradas y los terceros interesados presentaran sus alegatos o consideraciones.

Los informes secretariales que obran en el expediente dan cuenta del cumplimiento del trámite ordenado en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2° de la Ley 2080 de 2021.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

Tal como obra en informe secretarial de 13 de julio de 2022, no hubo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

PROCESO No.: 25000231500020220069300
REMITENTE: CONSULTORÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S. CON&CON S.A.S.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
RECHAZA TRÁMITE

Esta Corporación tiene competencia para decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

4.2. Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes, en el caso concreto, corresponde determinar si, en el caso en particular, tiene o no competencia esta Corporación para dirimir un presunto conflicto de competencias administrativas suscitado entre las autoridades administrativas ya mencionadas, lo anterior, con fundamento en lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

4.3. Caso concreto

Dispone el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2° de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

¹ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo [27](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción. (...)

PROCESO No.: 25000231500020220069300
REMITENTE: CONSULTORÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S. CON&CON S.A.S.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
RECHAZA TRÁMITE

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.
<Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

De conformidad con la norma transcrita, los elementos que la habilitan para dirimir los conflictos de competencia administrativa son: i) Que se trate de una actuación de naturaleza administrativa, particular y concreta; iii) Que simultáneamente o sucesivamente, las autoridades concernidas nieguen o reclamen la competencia para conocer del asunto o la actuación de carácter particular; y, iii) que las autoridades inmersas en el conflicto de competencia administrativa sean del orden departamental, distrital o municipal.

En el caso en particular, no se advierte que se cumplan los requisitos antes señalados por lo siguiente:

i) Si bien el asunto discutido es de naturaleza administrativa, particular y concreta porque se trata de un procedimiento de incumplimiento de contrato de obra No. 142 de 2018 celebrado entre la Alcaldía Local de Chapinero y la Sociedad Consultoría y Construcción CON Y CON S.A.S., es lo cierto que, no se advierte que haya sido promovido conflicto negativo de competencias administrativas por alguna de las entidades involucradas, quienes fungirían como interesados, esto es, la mencionada sociedad no resulta ser la entidad sobre la cual se suscitaría conflicto alguno, ya que, el conflicto, en caso de existir, se promovería entre la Alcaldía Local de Chapinero y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

PROCESO No.: 25000231500020220069300
REMITENTE: CONSULTORÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S. CON&CON S.A.S.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
RECHAZA TRÁMITE

ii) Tampoco se ha suscitado conflicto negativo de competencias, en consideración a que es el solicitante quien en calidad de contratista, quien pretende a través del presente conflicto de competencias administrativas cuestionar la competencia funcional de la Alcaldía Local de Chapinero para adelantar el trámite de incumplimiento del Contrato de Obra antes mencionado, considerando que dicha atribución correspondería en realidad a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., cuando en realidad ninguna de las autoridades antes mencionadas han negado o reclamado la competencia para conocer del asunto o de la actuación en particular.

iii) Si bien las presuntas autoridades inmersas en el conflicto de competencias administrativas se tratarían de entidades del orden distrital, se reitera que, no hay manifestación alguna ni de la Alcaldía Local de Chapinero ni de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. frente al conocimiento del procedimiento de incumplimiento antes señalado.

En consideración a lo anterior, el Despacho rechazará el conflicto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Empresa Consultoría & Construcción S.A.S CON &CON S.A.S.

TERCERO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido a las partes.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se ordena **ARCHIVAR** y **DEJAR** inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

PROCESO No.: 25000231500020220069300
REMITENTE: CONSULTORÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S. CON&CON S.A.S.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
RECHAZA TRÁMITE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200645-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO
Demandados: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 42 expediente electrónico), se advierte que los señores Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo, ponen en conocimiento hechos nuevos y solicitan el decreto de medidas cautelares, en consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar presentada por los Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo¹, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Documentos 43 cuaderno principal y 07 cuaderno medida cautelar No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 30 de mayo de 2022 mediante acta de reparto, la señora MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 67051 del 15 de octubre de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual se negó a la señora MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO, el registro de la marca comercial Pet Grooming POOCH Macalf (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 43 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza.
2. Consecuentemente y a Título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder a la señora MARIA CAMILA PRIAS TRUJILLO, el registro de la marca "Pet Grooming POOCH Macalf" (Mixta) para distinguir servicios de las clases 43 y 44 Internacional, otorgándole el correspondiente Certificado de Registro vigente por diez (10) años.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 81527 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la resolución anterior."

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 67051 del 15 de octubre de 2021 mediante la cual se negó a la demandante el registro de la marca Pet Grooming POOCH Macalf (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 43 y 44 de la clasificación internacional.

2° La nulidad de la Resolución 81527 del 13 de diciembre de 2021 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca Pet Grooming POOCH Macalf (Mixta) a favor de la señora María Camila Prías Trujillo.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho observa que los antecedentes administrativos no fueron aportados, razón por la cual es preciso requerir nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados tal como se dispuso en el numeral décimo primero del Auto admisorio de la demanda.

6.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en éste proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIÉRASE nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero del auto admisorio de la demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO. - TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por la demandante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el tercero interesado con la demanda y sus contestaciones, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia

TERCERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

QUINTO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

PROCESO N°: 2500023410002022-00574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA PRIAS TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEXTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

SÉPTIMO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - RECONÓCESE personería al apoderado Adriano Salvatore Marcenaro Castillo identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.020.759.532 y Tarjeta profesional No. 264.362 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOVENO. - RECONÓCESE personería al apoderado Jorge Martin García García identificado con cédula de Ciudadanía No. 11.235.323 y Tarjeta profesional No. 166.142 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del tercero interesado, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes.

- 1.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir procesos de conocimiento de este Despacho con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Así las cosas, mediante providencia del 12 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Posteriormente, mediante auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

(...)

1. Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al recién creado Despacho nro. 009.

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 001 dispuso mediante providencia de 12 de mayo de 2023 la remisión del proceso de la referencia a este Despacho.

4. Revisado el proceso de referencia, el mismo se encuentra en recaudo de las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el auto de 10 de octubre de 2022 corregido por auto del 28 de los mismos mes y año, por lo que no satisface las pautas señaladas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA22-12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 que dispone, en lo aquí pertinente:

Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.

Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

5. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, en el siguiente sentido: Parágrafo 1° Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

6. Y es que resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra “pendiente (...) de práctica de pruebas” cuando no ha finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase, el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica.

7. Así las cosas, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen. En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

- En firme el auto de remisión del proceso de 12 de mayo de 2023 el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.
- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque este se encuentra en recaudo de las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el auto de 10 de octubre de 2022 corregido por auto del 28 de los mismos mes y año.
- *Que resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra “pendiente (...) de práctica de pruebas” cuando no ha finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase,*

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica.

De la revisión del proceso se evidencia que la última providencia que se emitió fue el auto de 30 de enero de 2023 que ordenó la suspensión de este en consideración a la manifestación realizada por la Autoridad Nacional de Defensa Jurídica del Estado y determinó sin lugar a realizar la audiencia inicial que se fijó para el 31 de enero de 2023, de la que se establecería fecha vencido el término de suspensión.

Este Despacho estima que el proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, si bien es cierto mediante auto de 10 de octubre de 2022 se accedió a la presentación de dictamen pericial, providencia corregida mediante auto de 28 de octubre de 2022 en el sentido de que el que solicitó la prueba fue el apoderado de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, esto no implica que el proceso se encuentre en desarrollo de la etapa de pruebas, porque la audiencia inicial aún no se ha realizado, entonces el proceso se encuentra en la primera etapa de que trata el numeral 1 del artículo 179 del CPACA.

Los procesos que se encuentren pendientes de realizar audiencia inicial, como el presente, pueden ser remitidos en virtud de lo contemplado en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026.

Así las cosas, es claro que la remisión que se realizó cumple con los supuestos previstos en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026.

Con fundamento en lo expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”.

Artículo 7°. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO. La sala de gobierno tendrá las siguientes funciones:

(...)

d) Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones **se susciten entre los magistrados**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES- ANLA.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional.

En el escrito de la demanda, el apoderado judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM, en el acápite de pretensiones de la demanda, presentó solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1095 de junio 19 de 2020, Artículo 16, numerales 1, 2, 5, 6 y 8 específicamente los siguientes apartes, advirtiendo que los numerales 1, 5 y 8, que fueron confirmados por el Artículo 5; y el numeral 6, confirmado con el Artículo 7 de la Resolución 1720 de octubre 20 de 2020, en la cual se guardó silencio frente al numeral 2.

1.2. Fundamento de la petición de suspensión provisional.

Considerando que en la Resolución 1095 de junio 19 de 2020 Artículo 16, numerales 1, 2, 5, 6 y 8 fueron reproducidos algunos de los apartes del Auto 3302 de diciembre 11 de 2007 de la ANLA, los cuales fueron declarados nulos a través de sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 25000-23-24-000-2009-00025-1, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de junio de

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2013 y la sección Quinta del Consejo de Estado, el 19 de junio de 2018 respectivamente.

1.3. NORMAS INFRINGIDAS QUE FUNDAMENTAN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado de la parte actora señala que en la Resolución 1095 de 19 de junio de 2020, fueron reproducidos los apartes que se mencionan a continuación, mismos que fueron declarados nulos:

Título Requerimientos relacionados con la proyección financiera y el presupuesto de los proyectos, obras o actividades del Plan de Inversión del 1%, numerales:

1. Excluir del presupuesto del proyecto: “Terminación del Plan Maestro de Alcantarillado de la cabecera municipal de Guadalupe y soluciones individuales de tratamiento de aguas residuales para poblaciones dispersas – Obras Arranque y estabilización de la PTAR.” La suma de \$107.001.513, correspondiente al Ítem de Administración, utilidad del proyecto y el IVA sobre la Utilidad, por no referirse a costos directos para la preservación, conservación y monitoreo de la cuenca afectada.

2. Excluir del presupuesto del proyecto; “Terminación del Plan Maestro de Alcantarillado, Interceptores y arranque y estabilización PTAR del municipio de Anorí” la suma de \$667.625.096, correspondiente al Ítem de Utilidad del proyecto y el IVA sobre la Utilidad, por no referirse a costos directos para la preservación, conservación y monitoreo de la cuenca afectada.

5. Excluir del presupuesto con cargo al Plan de Inversión del 1% de la actividad elaboración del POMCA de los ríos Guadalupe y Porce la suma de \$186.137.655, que corresponde al ítem de Administración y Utilidad, monto que no es viable de elegir con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% por no referirse a costos directos para la preservación, conservación y monitoreo de la cuenca según las consideraciones efectuadas en el presente concepto.

6. Ajustar la proyección financiera de la actividad de adquisición de predios, asignando recursos en el primer año, de tal modo que se cumpla con el inicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación del plan de Inversión del 1% ajustado por parte de esta Autoridad, según lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

8. Excluir del presupuesto de precios unitarios de las actividades de perchas, cerramiento, plántulas, estacas, liberación y manejo de la regeneración y mantenimiento y monitoreo de la restauración a efectuar en los predios Caracolí, Amagamiento y la Siberia la suma de \$4.019.039,62,

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

correspondiente al monto de la Administración, Imprevistos y utilidades, así como el IVA aplicado sobre el AIU, según las consideraciones del presente concepto.

1.4. Oposición de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A través de su apoderado judicial, debidamente designado la ANLA, considera que la suspensión provisional no debe prosperar, por cuanto la solicitud se basa en temas que puede esperar a una decisión de fondo, pues versa sobre un tema de puro derecho cuyo debate apenas se abre.

Considera, que la petición de suspensión carece de presupuestos facticos y de argumento jurídico que le permita a la jurisdicción Contencioso Administrativa visualizar una vulneración al ordenamiento legal.

Aclara, que no le asiste razón al demandante al afirmar que algunos de los apartes del Auto 3302 de 11 de diciembre de 2007 de la ANLA, fueron reproducidos, pues el Auto 855 del 14 de marzo de 2008 del MAVDT, el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 3302 de 2007, se expidió con anterioridad a los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso radicado 25000-23-24-000-2009-00025-1, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de junio de 2013 y la sección Quinta del Consejo de Estado, el 19 de junio de 2018 respectivamente.

Señala, que estos fallos si fueron tenidos en cuenta en las Resoluciones 1995 de 19 de junio de 2020 y 1720 de 20 de octubre de 2020, pues se reconoció como costos elegibles con cargo a la inversión forzosa de no menos el 1% los costos de interventoría e IVA sobre la interventoría del proyecto de obras de Interceptores y Sistemas de Tratamiento de Aguas residuales domesticas conforme lo estipula el parágrafo 3° del artículo DECIMO SEGUNDO de la resolución 1095 de 19 de junio de 2020.

PROCESO No.:	25000234100020210014500
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2089 de 2021.

2.2. Actos administrativos demandados.

Los actos administrativos demandados proferidos por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, son los siguientes:

- Resolución No. 1095 de 19 de junio de 2020, artículo 16, numerales 1,2,5,6 y 8.
- Resolución No. 1720 de 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición de interpuesto contra la Resolución No. 1095 de 2020.

2.3. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandado?

2.4. Respuesta al Problema Jurídico

No; no se demostró la existencia de los elementos de hecho y de derecho para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

2.3.1. La medida fue solicitada dentro del escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

2.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante limitó su argumento a manifestar que en la Resolución 1095 de 19 de junio de 2020, se transcribieron apartes del Auto 3302 de 2007, mas no realiza una comparativa de la violación, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución acusada, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Ibid.

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los numerales 1,2,5,6 y 8 del artículo 16 la Resolución No.1095 de 19 de junio de 2020 proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

PROCESO No.: 25000234100020210014500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: María Fernanda Ramos Obando
Revisó: Ricardo Estupiñán.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE
EXPEDIENTE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes.

- 1.1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir procesos de conocimiento de este Despacho con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Así las cosas, mediante providencia del 12 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Posteriormente, mediante Auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

(...)

1. Mediante Acuerdo No. PCSJA22-12026 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al recién creado Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 001 dispuso mediante providencia de 12 de mayo de 2023 la remisión del proceso de la referencia a este Despacho.

4. Revisado el proceso de referencia, el mismo se encuentra en recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial evacuada el 19 de julio del 2022, por lo que no satisface las pautas señaladas en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 que dispone, en lo aquí pertinente:

Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.

Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

5. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, en el siguiente sentido:

Parágrafo 1° Los procesos ordinarios de primera instancia a entregar, deberán cumplir las condiciones previstas en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, que estén en etapa de admisión, pendientes de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas. No se entregarán asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

6. Y es que resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra “pendiente (...) de práctica de pruebas” cuando no ha finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase, el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica. 7. Así las cosas, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen. En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

- En firme el auto de remisión del proceso el Despacho pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.
- Se consideró que la remisión del proceso no satisface las pautas señaladas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 porque se encuentra en desarrollo de la etapa de pruebas decretadas en audiencia inicial de 19 de julio de 2022.
- *Que resulta claro, dado lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, que un proceso se encuentra “pendiente (...) de práctica de pruebas” cuando no ha finalizado la etapa inicial del proceso. Culminada esta e iniciada la segunda fase,*

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

el proceso ya no se encuentra pendiente de práctica de pruebas, sino en desarrollo de esa práctica.

Así las cosas, se evidencia que existe un problema de interpretación de la norma, específicamente del artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, respecto a lo que se comprende como **pendiente** de la práctica de pruebas.

Este Despacho consideró que el proceso se encuentra pendiente de la práctica de pruebas porque las que fueron decretadas en audiencia inicial de 19 de julio de 2022 aún no han sido recaudadas en su totalidad, supuesto que a juicio del suscrito encaja en lo que enuncia el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 respecto a *pendiente de la práctica de pruebas*.

Para el Despacho que pertenece a la Subsección C el proceso se encuentra en desarrollo de la práctica de pruebas y no pendiente de estas.

Al respecto se debe precisar que el Código Civil determina:

ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para este Despacho la palabra *pendiente* que se encuentra en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026 debe comprenderse en su sentido natural y obvio e implica que la etapa no esté finalizada.

Para este Despacho la remisión del presente proceso cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, porque la etapa de pruebas aún no ha finalizado, se encuentra pendiente¹, esto es en recaudo.

Para este Despacho la etapa de pruebas no se encuentra en desarrollo como lo enuncia el Despacho de la Subsección C, sino pendiente de practicar, supuesto que claramente

¹ Definición consultada en la página de la Real Academia Española que refiere que pendiente es un adjetivo que indica que algo:

(...)

3. adj. Que está por resolverse o terminarse

PROCESO N°: 25000234100020210049100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

está dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22- 12026 modificado por el Acuerdo PCSJA22-12026, y permite la remisión del asunto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para continuar con el trámite pertinente, sin perjuicio de iniciar el conflicto de competencias que estime pertinente ante la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura a la que le corresponde resolver los que se susciten por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones entre los magistrados, según lo consagra el literal d del artículo 7 del Acuerdo 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-06-111 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201900250-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TEMAS:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DECOMISO MERCANCÍA (PERFUMES)-FALSA MOTIVACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 162 a 180 Cuaderno Único).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 8 de junio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 181 a 183), por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 13 del mismo mes y año.
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 23 de junio de 2023 (Fls. 184 a 194 anv del cuaderno único)
- c) La constancia secretarial del 29 de junio de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl.198).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 25 de mayo de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 25 de mayo de 2023, obrante a folios 184 a 194 anv del cuaderno único.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-06-90 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020150013800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
TEMAS:	ACCESO A LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 228 a 270 Cuaderno Segundo Principal).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de Colombia Móvil S.A. ESP toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 24 de mayo de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 271 a 275), por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 29 del mismo mes y año.
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 8 de junio de 2023 (Fls. 276 a 282)
- c) La constancia secretarial del 21 de junio de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl.285).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 4 de mayo de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 4 de mayo de 2023, obrante a folios 275 a 282 del cuaderno segundo principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.